

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio-Caldas.

Asunto: RAD, PROCESO 2016-00180. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RESUELVE UNA NULIDAD CONSTITUCIONAL.

MARTHA CECILIA DELGADO MORALES; abogada aun en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Riosucio-Caldas, actuando en nombre y representación, también aún del demandado LUIS OMAR PELAEZ JARAMILLO; con todo respeto, me permito sustentar un poco más las razones por las cuales nos vimos obligados a interponer RECURSO de apelación contra una confusa decisión de su juzgado que resolvió tramitar un RECURSO DE REPOSICION No interpuesto, contra la decisión de negar la configuración de una causal constitucional de nulidad por vulneración del debido proceso.

Y decimos confusa porque en ningún momento existió una decisión que fundamentara la negación del trámite incidental, a pesar de las múltiples críticas e interrupciones a la intervención de la demandada, por considerar el despacho que no existía ninguna causal nueva que fundamentara una agresión al debido proceso, resolviendo a continuación un inexistente recuso de reposición, pero resolviendo conceder el recurso de alzada en efecto devolutivo por la causal 6 del artículo 321 invocado.

Las razones por las cuales la suscrita consideró que existía una vulneración flagrante del debido proceso que acorrolaba aún más al demandado LUIS OMAR PELAEZ JARAMILLO; fue cuando su despacho en la fase precisa de acreditación y verificación de requisitos de eficacia e imparcialidad en el auxiliar de la justicia, señor JOSE FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ, corrió traslado a las partes para que se pronunciaran específicamente sobre las mismas, momento en que ya se habrían configurado varias razones fácticas y jurídicas que me permitían llamar la atención del despacho sobre las mismas, como había ocurrido en las tres ocasiones anteriores cuando – y no por dilatar el proceso- algunos de ellos ni siquiera tenían acreditado el protocolo RAA, como exigencia legal, no caprichosa como lo llegó a considerar el apoderado de

la demandante, o cuando no pudieron probar su idoneidad profesional en otros aspectos.

En ese momento puse en conocimiento del juzgador, -quien ya había reparado también- sobre una circunstancia aparentemente inocente: la presencia de la demandante y de su abogado en la oficina del PERITO designado por el despacho para que rindiera su experticia, situación que aunada a otras circunstancias me obligaban a reclamar para el demandado –como era mi deber- la no presencia de la imparcialidad del juzgador y de su auxiliar, que socavaban aún más su indefensión procesal. Analicemos varias de esas anomalías:

1. Acaloradamente el señor Juez de la causa, siempre ha gritado y consignado al inicio de cada diligencia que el campesino demandado es casi un delincuente de alta peligrosidad y ha deducido, sin absolutamente ninguna prueba, que la suscrita apoderada ha faltado a su deber de colaboración al no citarlo o presentarlo a las audiencias y ha acolitado y permitido que el apoderado de la demandante, grite también, que amén de lo anterior, es la que le ha sugerido que cometa varias de las conductas reprochables que le endilgan y que van contra la lealtad procesal y encajan en un verdadero Fraude procesal, porque en sus intervenciones jamás ha aportado ninguna razón legal que fundamente su punto de vista, sino que siempre se ha dirigido, visceralmente, contra la humanidad de su colega.
2. estas conductas asumidas por Juzgador y parte demandante, evidencian la ausencia absoluta, desde hace mucho rato, de la imparcialidad del juzgado y de su auxiliar de la justicia.
3. No es cierto, honorable Sala, que la suscrita sea la responsable del procedimiento lento que ha sufrido el trámite liquidatorio. Se puede analizar todo el expediente y lo único que verán será trabajo de defensa y de reclamo constante de garantías e igualdades en el trato para con el ciudadano campesino, tosco, sin educación, altivo y atrevido, pero no tan malo y peligroso como lo quiere mostrar el juzgado.
4. Que porque interpuso unas excepciones de ley y específicas como la falta de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria soy el hazmerreir del apoderado de la demandante, cada vez que se concede la oportunidad y la causante del grave atraso para el juzgado?

5. NO. La zona de candelaria urbano, donde se encuentra el predio, es un terreno que está inmerso en el Resguardo Nuestra señora Candelaria de la montaña y que las partes están debidamente censadas en aquel, es una verdad indiscutible y que la noción de territorio colectivo, superaría la barrera de la escritura pública, también; solo que por desfortuna para el demandado, el resguardo no apoyó este debate, por las razones que tuviera, Pero de ahí a que no teníamos derecho a plantearlo y a tramitarlo en las instancias respectivas, como defensa, es una ley leyada.
6. Que haber solicitado, sustentado y demostrado la ineficacia o inidoneidad de tres dictámenes periciales decretados de oficio por el despacho es una falta de lealtad procesal y la configuración de un reproche constante?
7. Tampoco, señor juez. Eso se llama DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA, que conforman El debido proceso como derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria y que además fueron de gran utilidad, ya que sirvieron para que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, le aclarara, tanto al apoderado de la demandante, como a todos los operadores judiciales en caldas, que LOS ACUERDOS de ésta sala sobre lista de auxiliares de la justicia, no podían estar por encima de ley, o mejor, no podían contradecir lo ordenado por la LEY 1673 de 2013.
8. Otro hecho inusual -y absolutamente ilegal, que demostrarían la ausencia de un juez imparcial, fue el trámite que se generó por la renuncia que presenté del poder, debido al comportamiento en ocasiones difícil de mi representado, que fue negado inicialmente por falta de los requisitos exigidos por el 76 del Código General del proceso, específicamente por que el demandado ni había revocado el poder, ni había comunicado la designación de otro apoderado, decisión que lógicamente no podía recurrir por tener bases legales. Sin embargo, y en alguna de las audiencias en que se posesionaba un nuevo perito, tras haberse decretado la ineficacia o inidoneidad del anterior auxiliar, se me comunica, -como aparece en audios- que “tranquila” que el juzgado ha decidido ACEPTARME LA RENUNCIA, y que me podía retirar de la misma (!!!)situación que tras producir el asombro inicial, generó de inmediato una reacción de defensa del ausente, quien entonces no

estaría representado por ningún profesional del derecho en tan fundamental diligencia. Tras el sustento del recurso, el juzgado admitió su monumental yerro y permitió que continuara representando sus intereses.

9. Y si se puede acceder al expediente, honorable Sala, se corroborará que a pesar que los expertos posesionados de oficio, no cumplieron con los mínimos requisitos de idoneidad o de eficacia, se les asignaron elevadas sumas de dinero que por menguar, sin ninguna justificación el humilde patrimonio de mi representado, fueron objeto de recursos permitidos, situación que siempre ha sido reseñada por el despacho de conocimiento, como “tretas” de la defensora para paralizar el procedimiento, con un agravante: cada uno de esos inidóneos miembros de una misma empresa evaluadora ALIAR S.A, tiene via libre para iniciar procesos ejecutivos con petición de medidas cautelares sobre lo poco que le va a quedar al vapuleado demandado.
10. Y como para cerrar en la última audiencia se me vuelve a reprochar o a endilgar la responsabilidad por la no presencia virtual del demandado, considerando que era sólo mi obligación hacerlo comparecer y relevando al juzgado de toda responsabilidad, lo que abiertamente contraría el Decreto 806 del 2020 y así se le referí telefónicamente a secretaría, informando que en la audiencia programada para el día siguiente, solicitaría al juzgado la verificación de la comunicación personal al demandado, quien pese a no contestar su teléfono nunca, no había cambiado de domicilio, lo que fue atendido inmediatamente, ya que en horas de la noche fue notificado, através de la policía nacional, de la realización de la audiencia virtual y así se informó en audiencia, sin embargo, el desequilibrio fue evidente, a todos nos notificaron con anticipación de la audiencia, aquel fue convocado a última hora.

En éste punto y revisando un poco ese principio de IMPARCIALIDAD, como derecho fundamental y garantía nacional y supranacional así consagrado, tanto por **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, como** El Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los mismos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha ratificado que en un estado de derecho, los Tribunales

están organizados sobre la base de un criterio de ajenidad de la causa, por lo que la imparcialidad se presume, la cual debe constituir un hábito intelectual y moral del Juez, pues no es posible obtener justicia si quien ha de impartirla no se sitúa en una posición de imparcialidad, como tercero no condicionado por ningún prejuicio, bien sea derivado de su contacto anterior con el objeto del proceso o bien de su relación con las partes, por ello, el Juez ha de ser, y también ha de aparecer, como alguien que no tenga, respecto a la cuestión concreta sobre la que ha de resolver y en cuanto a las personas interesadas en ella, ninguna idea preconcebida ni ninguna relación que pueda enturbiar su imparcialidad, siendo importantes incluso las apariencias, ya que pueden afectar a la confianza que deben inspirar los Tribunales a los ciudadanos en general, y en particular, a quienes son parte en el proceso, pero no cualquier apariencia, sino solo aquellas que puedan hacer surgir dudas objetivamente justificadas, lo cual debe examinarse cuidadosamente, pues la resolución de estas cuestiones no solo se refieren a un derecho fundamental de tan alta trascendencia para el proceso como el que garantiza un Juez imparcial, sino que también, en cuanto puede dar lugar a su sustitución, puede afectar al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, no obstante, la vulneración del derecho a un Juez imparcial o al Juez ordinario predeterminado por la ley, constituyen vicios *in procedendo* cuya vulneración conlleva la repetición del juicio”.

Y es que, el resumen era necesario porque sin disculpar mi falta de técnica jurídica en la mayoría de los asuntos, como lo exalta el despacho- fruto de un ejercicio humilde y casi rural de la profesión- a lo largo de ese ejercicio nunca he sido sancionada, por faltas a la ética y menos por fraudes o deslealtades para con mis colegas o con la profesión; sin embargo en éste caso específico y único, he tenido que vociferar en audiencia, la mayoría de las veces, para solicitar que el juez no olvide su doble posición: como director de la instrucción y como garante de los derechos fundamentales, y por eso, he solicitado también al despacho que considere la vigilancia administrativa del proceso y la compulsión de copias que estime pertinentes para los órganos disciplinarios, porque todos tenemos la obligación de hacer que la justicia no sólo sea, sino que parezca transparente y para ello, como lo enseñan algunos filósofos del derecho, tenemos que desterrar nuestros **demonios internos**, que son esos satanasillos **que** se paran en el hombro, nos hablan al oído y nos empujan a hacer cosas absurdas, insensatas o injustas.

Por eso y en esa “ética judicial del Estado moderno”, las virtudes del juez según Pedro de Ribadeneyra, deben enfrentarse a las cuatro cosas que sintetizaba San Isidoro en “De Summo bono” (Libro III, cap. 58) 16, con

las que suele ablandar y enflaquecer el Juez y pervertirse el juicio y que son: temor, codicia, amor y odio”.

La animosidad del juez para con el demandado es frecuente y siempre se jacta que ante el tribunal no se ha ganado ni una batalla y por eso siempre se escuchará en audios la reprimenda y el concepto tan pobre y peligrosista que le generamos como partes, lo que arrincona y reduce a un demandado por debajo de parámetros dignos y de equilibrio procesal.

LA NUEVA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO .

Consideramos que la NULIDAD CONSTITUCIONAL, se presenta en la PRUEBA PERICIAL OBTENIDA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO (art 29 C.N), que faculta solicitar su nulidad por haber sido irregularmente obtenida o introducida al proceso, como medio probatorio infestado, lo que genera una prueba irregular que va a ser tenida en cuenta por el funcionario instructor, quien ya realizó un juicio de ponderación sin tener en cuenta que la misma no cumple con las formalidades y previsiones de ley.

Jurisprudencialmente se tiene establecido que “Todo dictamen aportado por un perito dentro del proceso judicial debe cumplir una serie de criterios, los cuales se encuentran estipulados via jurisprudencia, que de no ser observados, puede conllevar a que este medio probatorio carezca de eficacia.

Y consideramos INEFICAZ, además de PARCIALIZADO, el peritaje avaluatorio, por cuanto, ese instrumento debe ser tan técnico, científico o artístico, que tiene que ser explicado por un experto, sin embargo, al escuchar el audio de la diligencia, se corroborará que no existía ninguna conclusión o circunstancia que no hubiese tenido que ser corregida por el juez, quien también había tenido que insinuar ante el fracaso de los demás intentos de peritaje anterior, como era que se tenía que presentar dicha prueba y que en fin se cotejara con el levantamiento planimétrico que obraba en el proceso, para que existiese ninguna contradicción entre los dos (i) y aún, con todas esas ventajas el “experto” ni siquiera tenía clara la sumatoria matemática de ciertas y fáciles operaciones; Puntualmente, el operador judicial era el experto y el evaluador el que constantemente tenía que reconocer que se había equivocado en todas las conclusiones de su trabajo.

Es el Consejo de Estado [2], quien ha definido una serie de requisitos que todo dictamen pericial debe cumplir para tener eficacia, estableciendo 11, los cuales son:

1. Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos. (no cumplido)
2. Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad. (no cumplido se fundamentó y mal en un dictamen topográfico)
3. Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo. No cumplido, no tenía idea de como llegó a fundamentar el avalúo de los bienes)
4. Que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad. (no cumplido. El verdadero "TEAM" ha sido conformado por la empresa ALIAR S.A, quien ha sido la única escogida por el juzgado, sin tener en cuenta entidades oficiales especializadas en el tema y la demandante, quien no ha tenido nunca que probar la estimación de la cuantía del proceso y quien por haber pagado anticipos se ha generado el favorecimiento de los auxiliares de la justicia a los que les ha ido muy bien económicamente)
5. Que no se haya probado una objeción por error grave.
6. Que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas. (no cumplido. La experticia fue un desastre)
7. Que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar (no cumplido)
8. Que se haya dado la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción. (no cumplido en parte, pues el despacho consideró que no era la oportunidad cuando se estaba calificando o indagando por eficacia o idoneidad la promoción de una nulidad por falta de esos requisitos)
9. Que no exista retracto de este por parte del perito.
10. Que otras pruebas no lo desvirtúen.
11. Que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. (no cumplido).

Son los integrantes de la empresa ALIAR SA los únicos capacitados en el tema objeto del dictamen?

Consideramos que no. Y entonces se inobservó por parte del despacho lo preceptuado por todo el capítulo VI del Título Único, de la sección tercera, referente al régimen probatorio del Código General del Proceso, porque, primero y de acuerdo con lo establecido por los artículos Artículo 229 y 230 del Código General del Proceso, solo procede en dos oportunidades: la primera, cuando lo solicite una o ambas partes que gocen del amparo de pobreza, es decir que hayan demostrado carecer de recursos económicos para las atenciones económicas que requiere un proceso judicial, entre ellas el pago de honorarios de peritos.

La segunda, a partir de un examen oficioso, de solo análisis inmediato del juez sobre la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, ante la labor de búsqueda de la verdad en los hechos expresados por las partes, que no han aportado dictamen en cumplimiento de la obligación que tienen de probar los supuestos de hechos que alegan. No se cumplieron nunca ninguno de los requisitos para que se pudiera decretar un dictamen oficiosamente, lo que ha favorecido únicamente a la demandante quien no ha tenido nunca que probar las razones o fundamentos de sus pretensiones y porque además ni siquiera existió decreto oficioso de una segunda prueba, sólo se ordenó un dictámente topográfico.

Segundo, porque el juzgado no tuvo en cuenta ninguna peritación de entidades o dependencias oficiales como lo exige el artículo 234 del código analizado y a pesar de haber corroborado la ineficacia e inidoneidad de casi todos los integrantes de ALIAR, de allí siguió escogiendo los auxiliares.

Tercero porque no existió objetividad e imparcialidad en el "nuevo" auxiliar nombrado, quien estaba autorizado para fundamentar sus conclusiones en dictámenes anteriores fallidos y esa era una justa razón para establecer que estaba "comprometida" su imparcialidad, la que junto a su ineptitud e inidoneidad fluyeron espontáneamente a lo largo del interrogatorio que le practicó el despacho.

Solicitar una nulidad porque un peritaje quedó en firme con vulneración del debido proceso, no puede considerarse como un nuevo intento de dilaciones injustificadas de procedimientos o de falta de lealtad procesal, porque entonces se estaría negando toda la principialística constitucional y procedimental referentes a la legalidad, la publicidad, derecho de defensa y de contradicción y de controversia de la prueba, doble instancia, principio de imparcialidad, entre otros.

Por eso, y también con todo respeto pero con toda firmeza, al considerar que no existen garantías para el demandado de imparcialidad subjetiva y objetiva por parte del fallador, quien debe abordar el objeto del proceso "sin prevenciones de ánimo. (sentencia T1034/06), animosidad que no ha podido ocultar nunca y que viene desde que por contrato anterior ha tenido conocimiento de hechos singulares, como que actualmente todavía la demandante tiene vínculo matrimonial anterior y no ha disuelto su sociedad conyugal y porque lastimosamente el mismo demandado ha tenido comportamientos inadecuados, no sólo con el despacho, o los auxiliares, sino con la misma suscrita apoderada, quien no por eso ha dejado de cumplir con su labor profesional, como debe ser.

Pero todas éstas razones y quejas pueden resolverse fácilmente y no son ajenas al ejercicio profesional y así lo ha entendido la ley y la misma judicatura cuando ha previsto una vigilancia especial consagrada en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y quizá no pretendemos que se gane o se acceda o no a las pretensiones, sino que el demandado esté más convencido de la imparcialidad, pureza o transparencia del procedimiento y de la actuación de cada uno de los actores procesales, quienes -quizá- y por el análisis que se realice del expediente, tengamos que comparecer a responder por nuestras actuaciones de cara a la ética y a la lealtad procesal.

En resumen, ponemos en consideración de la segunda instancia, la falta de eficacia probatoria del avalúo, la inidoneidad del perito en el conocimiento de la materia, su imparcialidad, la debida fundamentación del dictamen, la no existencia de conclusiones claras, precisas y detalladas, porque si bien la cualificación profesional del perito fue aceptada rápidamente por el despacho, su inexperiencia en la materia específica del caso perito fue evidente, en lo que se denomina "la fiabilidad objetiva del dictamen", que viene definida por términos como "la concatenación lógica" y "los argumentos coherentemente anudados en una exposición razonada" y por último que la supuesta investigación que realizó en escasas horas, como lo admitió, no provino de la proximidad con la obtención de datos, sino que se fundamentó en unas experticias anteriores, lo que hace que esa información no sea genuina, ni auténtica.

El respeto por el debido proceso, pero específicamente por los derechos de contradicción y defensa de cualquier demandado, sea de la condición que sea, no puede constituirse sino en una obligación para cualquier operador judicial, quien no puede coartarlos con la idea o circunstancia que el expediente ha subido en varias ocasiones a segunda instancia en

donde han sido ratificadas sus decisiones, -circunstancia que respetamos y acatamos- pero que no nos impide buscar una segunda mirada ante lo que consideramos ilegal, injusto o inconveniente y lógicamente, nuevo.

Estoy dentro de término hábil y oportuno.

Del señor juez,
Con todo respeto,

MARTHA CECILIA DELGADO MORALES
T.P 60.958 C.S.J,